

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00131 00 – C - 1**

A la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que obra a posición 34 de la presente demanda virtual, practicada por la secretaría del despacho, se le imparte APROBACIÓN, conforme lo establece el artículo 366 del código General del Proceso.

Por secretaría, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto a numeral quinto de la sentencia de instancia proferida en noviembre 24 de 2022 (*auto ordenó seguir adelante con la ejecución*).

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0290fcb7a2c0c778fe193685f42f057909e9c8b235661da2b5f0f40e1aedc8d2**

Documento generado en 13/12/2022 05:13:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022). ' .

Radicación: **1100131030232021 00131 00 – demanda acumulada.**

A la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que obra a posición 16 de la presente demanda virtual, practicada por la secretaría del despacho, se le imparte APROBACIÓN, conforme lo establece el artículo 366 del código General del Proceso.

Por secretaría, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto a numeral quinto de la sentencia de instancia proferida en noviembre 24 de 2022 (*auto ordenó seguir adelante con la ejecución*).

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ea1a51378f5fa6d210370cd497619ace035e2996983e2b04268c83265f529e**

Documento generado en 13/12/2022 05:12:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00031 00 – C – 2**

Para los fines procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el traslado de las excepciones previas aquí propuestas se surtió bajo los apremios del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2022 (*ahora ley 2213 de 202*), venciendo en silencio.

Ahora bien, integrado el contradictorio, se resuelven las excepciones previas denominadas: “*i) falta de jurisdicción y competencia e ii) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, previstas a numerales 1 y 5 del artículo 100 del código General del Proceso.

### FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIÓNES

El inconforme manifiesta que se debe declarar la falta de jurisdicción y competencia, toda vez que el contrato objeto de esta acción se tramitó con erarios públicos, lo que en su parecer indica que estamos frente a una estipulación de índole estatal, con base en la ley 1753 de 2015 y regidos por la ley 80 de 1993.

A su vez, respecto de la ineptitud de la demanda, resalta que no existe el juramento estimatorio, un incumplimiento del requisito de procedibilidad y una indebida acumulación de pretensiones, por una parte, porque el juramento no cumple con los presupuesto del artículo 206 ejusdem, pues solo se enuncian las pretensiones de la demanda pero no los posibles perjuicios ocasionados por la demandada; por otra parte, precisa que no se cumplió en debida forma con el requisito de procedibilidad, pues en la conciliación se solicitó el pago de perjuicios por \$115.200.000, sin embargo las pretensiones de la demanda oscilan en \$278.000.000, por lo que acomodadamente cambió las pretensiones pecuniarias cuando deben ser iguales, careciendo así de validez.

Por último, en cuanto a la indebida acumulación de pretensiones resalta que:

#### **3º. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

Pretende la parte demandante el pago de interés y perjuicios.

Es claro y así se ha determinado, que no puede haber el cobro de una doble indemnización y los intereses como los perjuicios, son una indemnización por el daño causado.

El Art. 1617 del C.C., establece claramente que no se pueden cobrar intereses y a la vez perjuicios.

Por lo anterior., solicito se declaren probadas las excepciones previas, se termine el proceso y se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

YARA.

Las excepciones previas son consideradas como verdaderos impedimentos procesales o motivos que atacan el procedimiento mismo y no la legalidad del auto, como a bien lo hace el recurso de reposición, permitiendo su perfeccionamiento en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios y se hallan consagradas de manera taxativa en el artículo 100 del código general del proceso, así:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. **Falta de jurisdicción o de competencia.**
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.” [...]*

La demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite, exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a acudir a la administración de justicia, precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor como pauta obligada que debe seguir el juez en miras de determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad, por lo tanto, se entraran a analizar los medios exceptivos interpuestos por la pasiva, postulando de tal manera la excepción previa denominada:

### **Falta de Jurisdicción o Competencia**

La “Falta de Jurisdicción o Competencia” se materializa, en tratándose de la primera (*jurisdicción – que será objeto de estudio*) cuando se radica la demanda ante un funcionario de una especialidad determinada, en este caso, la civil, un proceso cuyo conocimiento está atribuido a otro de especialidad distinta, como por ejemplo la laboral, administrativa, penal, etc; y la falta de competencia se estructura cuando, no obstante tratarse de un asunto civil, el proceso se instaura ante un funcionario diferente al que le corresponde, de acuerdo a los distintos factores determinantes de la competencia.

Para el estudio en concreto, abordaremos la falta de jurisdicción, la que dentro del marco de la administración de justicia constituye un elemento esencial. En términos generales, dicha acepción, la cual proviene del latín *iurisdictio*, alude al poder de una autoridad para juzgar, para declarar el derecho; función que, es pública y está en cabeza del Estado. Así, dentro de la organización estatal cada autoridad pública tiene una jurisdicción, esto es, tiene un marco de competencia en donde está facultada para declarar el derecho.

Es por ello que la Constitución Política se refiere a la existencia de diversas jurisdicciones. Así, dentro de la rama judicial, menciona la jurisdicción ordinaria (capítulo 2), la contencioso administrativa (capítulo 3), la constitucional (capítulo 4), y la especial conformada por la indígena y por los jueces de paz (capítulo 5), estableciendo en cada una de éstas el marco general de competencia para la resolución de conflictos.

En este sentido, la determinación de la jurisdicción es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Norma Superior, al disponer que, *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*.

El juez o tribunal competente, esto es, el juez natural, es aquel a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos. Así, mediante una norma, el Estado le otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha otorgado por el Estado dicha facultad, constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso.

El ordenamiento procesal se ha valido de diversas figuras para salvaguardar la jurisdicción, esto es, para garantizar que la resolución de un conflicto se haga por el funcionario competente. De este modo, la falta de jurisdicción de un funcionario judicial puede ser analizada al momento de decidirse sobre la admisión de la demanda (*artículo 90 CGP*), las excepciones previas (*artículo 100 num.1º, CGP*) o las nulidades procesales insaneables (*artículo 133 idem*).

Ahora bien, la falta de jurisdicción opera en el marco de todas las jurisdicciones ya mencionadas (*ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y especial*). Así, un juez ordinario civil declarará la falta de jurisdicción cuando considere que el competente para conocer del asunto es una jurisdicción distinta a la que conoce del asunto. Frente a lo cual, el ordenamiento procesal civil como lo es la Ley 1564 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, en diversos artículos establece de manera expresa que declarada la falta de jurisdicción se deberá remitir el expediente a la jurisdicción competente.

Con base en lo expuesto, se concluye que la determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (*rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables*) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio del presente se debe indicar, teniendo en cuenta que la inconformidad del excepcionante orbita exclusivamente en que estamos frente a un contrato Estatal, por lo que el competente para conocer del asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester resaltar que:

1. La parte actora pretende a través de este proceso, que se declare la existencia, incumplimiento, terminación y devolución de valores consignados respecto al contrato de Cofinanciación CDTE025-017 celebrado el 20 de marzo de 2018 entre la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LA MICRO PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA ACOPI REGIONAL NORTE DE SANTADER y la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX en calidad de vocero y administrador del Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA.

2. Con base en lo anterior, a partir de la fecha señalada en el hecho 7, la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex, actuando como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA (en adelante “INNPULSA Colombia”), se encuentra jurídicamente facultada para desarrollar y ejecutar sin restricción alguna, cada una de las actividades, trámites y procedimientos necesarios para el cabal cumplimiento de la finalidad legal asignada al Fideicomiso mencionado.

3. El día 27 de junio de 2019 se abrió la Convocatoria nacional No. CDTE-17 “Transformación de Unidades de Desarrollo Empresarial en Centros TIC de Desarrollo Empresarial en Centros TIC de Desarrollo Empresarial” cuyo objeto es “Adjudicar recursos de cofinanciación no reembolsables a

propuestas que tengan por objeto la transformación de Unidades de Desarrollo Empresarial en Centros TIC de Desarrollo Empresarial, de conformidad con la metodología de intervención de los CTDE y condiciones exigidas por INNPULSA o quien este determine para tal fin”, proyecto que se adelantó en desarrollo de las funciones del fideicomiso.

En consecuencia, debe tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dicha jurisdicción no conocerá de los siguientes asuntos:

*“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*

*2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*

*3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.*

Es decir que tal especialidad no conocerá de las controversias relativas a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, **cuando estos correspondan al giro ordinario de sus negocios.**

Luego, se tiene que Fiduciaria de Comercio Exterior S.A. - FIDUCOLDEX es “[...] una sociedad de servicios financieros, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, creada bajo la forma de sociedad comercial anónima de economía mixta indirecta, filial del Banco de Comercio Exterior de Colombia BANCOLDEX, constituida mediante escritura pública número 1497 de octubre 31 de 1992, otorgada en la Notaría Cuarta de Cartagena (Bolívar), autorizada para funcionar mediante resolución número 4535 de noviembre 3 de 1992 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en Bogotá D.C. [...]” (ver certificado de existencia y representación legal)

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, Fiduciaria de Comercio Exterior SA sería una entidad Estatal por cuanto es una sociedad de economía mixta con participación del Estado superior al 50%.

En ese orden de ideas, la invitación abierta a presentar propuestas y el contrato que surgió de aquellas, adelantada y suscrito respectivamente, por FIDUCOLDEX, **corresponden a actuaciones del giro ordinario de los negocios de esta entidad financiera**, puesto que tiene como finalidad la administración y/o inversión del encargo fiduciario realizado por ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante el Contrato de Fiducia Mercantil de administración No. 006-2017, esto es, mediante el cual se constituyó el Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el parágrafo 1 del artículo 32 de la ley 80 de 1993 establece que: “Los Contratos que celebren los Establecimientos de Crédito, las compañías de seguros y las demás entidades financieras de carácter estatal, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se registrarán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades.”

Entonces, fuerza es concluir que conforme al citado artículo 105 del CPACA el caso sub examine, este despacho si es el competente para seguir conocimiento del plenario, razón por la que se despacha desfavorablemente dicha excepción previa.

### **De la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

Habrà de indicarse que esta excepción responde al principio procesal de economía, según el cual, sin menoscabo de las garantías mínimas de defensa y contradicción, a un proceso debe sacársele el mayor provecho posible con el mínimo de esfuerzo jurisdiccional.

Tenemos entonces, que el estudio de la presente excepción, se basara en el marco factico y exegético de los artículos 82, 88 en consonancia con el artículo 90 de nuestra normatividad procesal que civil, que establecen:

*“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”** [...] (Subrayado y negrita fuera del texto original)

A su vez, el artículo 88 idem precisa: *“ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.**

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) **Cuando provengan de la misma causa.**
- b) **Cuando versen sobre el mismo objeto.**
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.”*[...] (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Los anteriores, en consonancia con lo establecido en el artículo 90 ibídem

*“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. **Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.**
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. **Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.**
7. **Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". [...] (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Ahora bien, disponen los numerales 3, 6 y 7 del artículo 90 ibídem, que el juez declarará inadmisibile la demanda: "Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales", "cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario" y "Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"

Para despachar desfavorablemente la excepción en análisis, en primer lugar se evidencia que por auto de enero 31 de 2022 se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara el defecto reportado respecto de las pretensiones que se aduce no están conforme a la ley, quien, en termino las ajusto de cara al tipo de proceso que se adelanta, que se aclara hasta ahora **son pretensiones de declaración**, es decir, que aún no se han definido – siendo inciertas y discutibles - , razón por la que por el momento no se aplicarán los preceptos que respecto de los intereses que trae el código Civil (Art. 1617), es por ello, que no se accede a dicho pedimento.

En cuanto al **juramento estimatorio**, el artículo 90 trae a colación que se inadmitirá la demanda cuando aquella "**no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario**" cosa que no acaece dentro del plenario, pues, el demandante estimó los perjuicios en \$278.400.000 consistentes en los recursos de cofinanciación desembolsados a ACOPI Norte de Santander que según se indica en la demanda, la parte encartada no ha restituido, mas, la cláusula penal prevista en el contrato de cofinanciación, sin incluir los valores que se puedan reconocer por intereses sobre el valor que se aduce la demandada debe compensar o devolver, valores, que conforme el artículo 206 idem están debidamente discriminados, por lo que se cumple con los requisitos que aquel artículo impone; luego, es preciso indicar que las controversias concernientes con la ausencia de una estimación seria y razonada de los valores materia de reclamo, deberán objetarse en la oportunidad y términos previstos en el artículo 206 ibídem y no a través de excepciones previa, razón por la que a su vez, no se accede a lo aquí pretendido.

Por último, en lo que respecta al argumento de la **falta de requisito de procedibilidad**, esto es la conciliación extrajudicial, ha de memorarse que los denominados requisitos de procedibilidad, corresponden a restricciones y exigencias legales para el ejercicio del derecho de acción concretado en la formulación de la demanda , impuestos en razón de caros intereses como pueden ser, por vía de ejemplo, el de la búsqueda de un acuerdo directo entre las partes en contienda, la promoción de una actividad diligente en el actor y, como contrapartida, la sanción a su incuria.

Sobre el particular, mírese que se cumplió con la carga de acreditar "**que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad**", la cuestión adicional que surge estriba en esclarecer si el objeto pecuniario sobre el cual versó aquella fue el que se ventiló en el proceso, aspecto que se desestimó al interior del plenario, pues se verifico que los hechos y contrato materia de conciliación

son los expuestos al interior de la demanda, además, pues si bien podría versar sobre aspectos mínimamente distintos, el fin es el mismo *“incumplimiento de contrato, devolución de valores desembolsados y pago clausula penal”*.

De ahí que es claro que el documento adosado con la demanda sin más exigencias cumple con los presupuestos de la norma antes descrita para ser tenido como requisito de procedibilidad.

Por otro lado, tenga en cuenta el memorialista que pese a que existe conciliación, el actor apartándose del mismo, también hizo uso de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 590 del código General del Proceso, solicitando de tal manera cautelas dentro del plenario.

Por lo anterior, desde el exordio atisba este juzgador que del estudio integro de la demanda emerge que estas exceptivas NO deben ser acogidas, por tanto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones previas denominadas *“i) falta de jurisdicción y competencia e ii) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte excepcionante, al liquidarse téngase como agencias en derecho **\$5'000.000 M/Cte**. Por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a599f5dcb322ec053ffba599768a1a0ddcdf0f3cadfd763d0e53f68919722b28**

Documento generado en 13/12/2022 05:11:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00031 00 – C – 1**

Se tiene por agregado a la foliatura, el escrito a través del cual el apoderado de la actora recorrió en tiempo la objeción que al juramento estimatorio planteó la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LA MICRO PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA ACOPI REGIONAL NORTE DE SANTANDER**.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(3)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54adf2070221c212559ea0bed933e457974a04ff820313d2de6041bdc08af8fc**

Documento generado en 13/12/2022 05:09:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022). ' .

Radicación: **1100131030232022 00031 00 – C – 3 llamado en garantía.**

Para los fines legales pertinentes, ténganse en cuenta que el traslado surtido por auto de agosto 8 de 2022 a la llamada en garantía y también demandada **SEGUROS DEL ESTADO SA** venció en silencio.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1850cf790366155f50daa16cb0206b6d237625649a8d7f60d0511272f061eb8d**

Documento generado en 13/12/2022 05:09:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00106 00**

A la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que obra a posición 18 de la presente demanda virtual, practicada por la secretaría del despacho, se le imparte APROBACIÓN, conforme lo establece el artículo 366 del código General del Proceso.

Por secretaría, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto a numeral quinto de la sentencia de instancia proferida en noviembre 2 de 2022 (*auto ordenó seguir adelante con la ejecución*).

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f4a84cca744c3db6db74aa131448bfe354f754346227e886a26dc6028b0d01**

Documento generado en 13/12/2022 05:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00228 00**

A la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que obra a posición 24 de la presente demanda virtual, practicada por la secretaría del despacho, se le imparte APROBACIÓN, conforme lo establece el artículo 366 del código General del Proceso.

Por otra parte, obre en autos la liquidación del crédito allegada por la parte actora, de la se le precisa que el trámite de aquella se surtirá ante el juzgado de ejecución de sentencias que por reparto corresponda.

Por secretaría, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto a numeral quinto de la sentencia de instancia proferida en noviembre 2 de 2022 (*auto ordenó seguir adelante con la ejecución*).

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b25e72c6616faded4d43f023828739148906a5dc4be9557d98b086b34e533eb**

Documento generado en 13/12/2022 05:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00388 00

De acuerdo al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de noviembre 17 de 2022, se **RECHAZA** la presente demanda. (*art. 90 del C.G.P.*).

En consecuencia, se ordena devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, déjense las constancias de ley en la demanda virtual.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c545486d052b52cb71705611faf8031d943e84950eb0b5582612e45dedeba54**

Documento generado en 13/12/2022 04:03:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00365 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición y sobre la concesión de la alzada planteada por el apoderado del ejecutante contra el auto que en octubre 31 de 2022 niega el mandamiento de pago. (posc 5).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicitó se revoque el auto confutado para librar en su lugar orden de apremio contra Acción Sociedad Fiduciaria SA como vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Parqueo Business 93, porque, dice solo se está haciendo exigible la obligación con garantía real contenida en la escritura pública 3618 de diciembre 26 de 2019 ante la notaria 69 del circulo de esta urbe, inscrita en el inmueble identificado con matrícula 50C-1827404 y cuyo propietario es el encargo fiduciario antes anotado.

Sobre el particular, rememora que Tanques y Construcciones SAS giró a favor de Humberto Solórzano Villalobos el cheque 8804604 del banco de Bogotá con fecha mayo 20 de 2022 por \$314'000.000 y después, el tenedor del título lo endosó en propiedad a Factoring Servimos SAS, la que lo trasfiere por endoso a Recibanc SAS junto con la garantía real conforme lo itera el artículo 628 del código de Comercio.

Señala que Tanques y Construcciones SAS constituyó a su vez hipoteca abierta en cuantía indeterminada a través de la escritura pública 3618 de diciembre 26 de 2018 de la notaria 69 del circulo de esta urbe a favor del acreedor hipotecario Factoring Servimos SAS respecto del inmueble ubicado en la avenida carrera 15 No 93 A – 84, oficina dúplex y distinguida con el folio de matrícula 50C-1827404; en cuya clausula 3ª se estipulo *“Que la HIPOTECA que se constituye por medio de este instrumento público tiene por objeto garantizar al ACREEDOR HIPOTECARIO el pago de cualquier obligación o cualesquiera obligaciones que LA DEUDORA tenga o llegue a tener a favor del ACREEDOR HIPOTECARIO en cualquier suma moneda corriente, suma esta que será incrementada con el valor de los intereses costos garantizado el pago del capital, intereses corrientes y de mora, gastos comisiones, costas y cualquier otra suma a cargo y a favor del ACREEDOR HIPOTECARIO. Garantizando el pago de otras obligaciones que el DEUDOR haya contraído por novación consentida por el ACREEDOR HIPOTECARIO y a su favor sobre obligaciones contraídas por LA DEUDORA. De la misma manera debidamente autorizado por la asamblea de accionistas mediante acta que se protocoliza con el presente instrumento, la presente hipoteca garantiza el pago de las obligaciones que tenga o llegase atener (sic) el señor HUMBERTO SOLORZANO CHAUX, identificado con la cedula de ciudadanía numera 1.020.745.738 de Bogotá. Con esta hipoteca el HIPOTECANTE garantiza al acreedor toda clase de obligaciones a su cargo ya causadas o que se causen por cualquier motivo en el futuro a favor de la citada Empresa, **ya sean directas o indirectas y que consten en documentos con su firma, conjunta o separadamente con una u otra firmas, ya se trate de préstamos, descuentos, endosos, cesiones o negociaciones de títulos valores o de otros créditos o documentos de crédito o por concepto de avales o de garantías de cualquier índole que figuren en pagarés, letras de cambio,***

***cheques, pólizas, facturas o cualesquiera otros documentos públicos o privados contentivos de las respectivas obligaciones, garantizándose además y adicionalmente con la hipoteca, los intereses de plazo y mora, los gastos y costas judiciales, extrajudiciales y honorarios de abogado si hubiere lugar a cobro judicial o prejudicial, todo hasta el pago efectivo y total”*** (negrilla del original).

Entonces, dice, Tanques y Construcciones SAS a través de la escritura 0736 de mayo 23 de 2019 de la notaria 69 de esta urbe, trasfiere la propiedad del inmueble hipotecado a favor de Accion Sociedad Fiduciaria SA como vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Parqueo Business 93, constituyéndose en fideicomisaria del bien raíz y objeto del gravamen hipotecario; razón por la cual al tenor de la cláusula 3ª de la escritura pública 3618 de diciembre 26 de 2019, el inmueble entregado en fiducia garantizó toda clase de obligaciones siempre que se hallen soportadas en títulos valores; por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2432 del código Civil y 468 del código General del Proceso y conforme a la línea jurisprudencial, la parte pasiva en el caso sub-lite no es otra que Acción Sociedad Fiduciaria SA como vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Parqueo Business 93.

### III. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

A efectos de resolver la inconformidad del recurrente, encuentra este despacho que no existen razones legales para quebrar la decisión atacada, como quiera que para hacer efectiva la garantía real es necesaria indistintamente la existencia de una obligación principal en tanto que es un derecho accesorio y siempre está supeditado a la obligación principal cuyo pago se garantiza con el gravamen accesorio; tal es la lectura que se puede extraer del artículo 2410 del código Civil, en concordancia del artículo 2432 y 2433 id.

*«ARTICULO 2410. <NATURALEZA ACCESORIA DE LA PRENDA>. El contrato de prenda supone siempre una obligación principal a que accede.»*

*«ARTICULO 2432. <DEFINICION DE HIPOTECA>. La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.»*

*«ARTICULO 2433. <INDIVISIBILIDAD DE LA HIPOTECA>. La hipoteca es indivisible.*

*En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.»*

Posición pacífica a la jurisprudencia que dicta:

*“1.3.2. Tratándose del contrato de hipoteca, según los preceptos 2434, 2464 y 2537 del Código Civil, deviene innegable que es una convención accesoría. Colofón que encuentra asidero adicional en su asimilación con la prenda, frente a la cual el legislador previó expresamente que es un «contrato... [que] supone siempre una obligación a la que accede» (artículo 2410).*

*Esto explica que el legislador estableciera directrices como las que se compendian a renglón seguido:*

*(I) «La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas» (artículo 1964 del Código Civil);*

*(II) «cada una de las cosas hipotecadas... son obligadas al pago de toda la deuda y de cada una parte de ella» (artículo 2433 ibidem);*

*(III) «si la finca se perdiere o deteriorare... tendrá derecho el acreedor a que se mejore la hipoteca, a no ser que consienta en que se le dé otra seguridad equivalente; y en defecto de ambas cosas, podrá demandar el pago inmediato de la deuda líquida...» (artículo 2451);*

*(III) «la hipoteca se extingue junto con la obligación principal» (artículo 2457);  
y*

*(IV) «La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden» (artículo 2537).»  
(subrayado fuera de texto).*

Declaración que cobra igual significado si se trata de una hipoteca abierta, pese a que no se determine de forma específica las obligaciones que garantice el inmueble grabado, siempre estará atada a una acreencia plenamente identificada:

*«Dentro de esta categoría de hipotecas eventuales o condicionales se encuentra bajo la denominación de hipoteca abierta, aquella que consiste en una garantía que constituye el deudor a favor de un acreedor para respaldar el crédito que éste le otorga.*

*Esta modalidad, sin embargo, no es indeterminada o ilimitada al punto de desconocer la naturaleza accesoria de la hipoteca, pues si ello llegare a ocurrir esta garantía se vería afectada de invalidez, toda vez que desaparecería uno de los elementos esenciales de dicho instituto.*

*En efecto, para que la hipoteca abierta conserve su carácter de derecho real accesorio, se requiere la existencia de una relación jurídica actual de la que el crédito en ciernes quede supeditado. Pero no es en modo alguno admisible la constitución de una hipoteca eterna, ilimitada en el tiempo, o sujeta a una remota adquisición de futuras obligaciones por parte de cualquier deudor y a favor de cualquier acreedor, pues ello desnaturalizaría el referido instituto...*

*La hipoteca abierta, en suma, no puede entenderse como una garantía indeterminada, absoluta, eterna e imperecedera a favor del acreedor, pues ello supondría no sólo la imposición de un gravamen excesivamente abusivo a la parte más débil de la relación contractual, sino que convertiría la hipoteca en una obligación principal, lo cual es jurídicamente inadmisibile»<sup>1</sup>*

Colofón a lo anterior, para que una obligación pueda ser cobrada forzosamente, el acreedor deberá interponer según el título contentivo báculo de acción, ya sea la acción ejecutiva quirografaria de que tratan los artículos 422 y siguientes del código General del Proceso, o bien la acción cambiaria ceñida a los artículos 780 y siguientes del código mercante patrio, pero siempre con estribo en la existencia de un documento que instrumente una obligación de pagar, de forma clara expresa y exigible, y que preste mérito ejecutivo contra la persona que se dirija el cobro, es

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC550-2020, expediente 2019-00168-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez  
EJFR

por ello que el inciso tercero del numeral 1 del artículo 468 del código General del Proceso obliga al acreedor a dirigir la demanda contra el propietario del inmueble gravado con hipoteca, pero, cuando la deuda cuya satisfacción se persigue, no consta en el documento en el que se constituyó la garantía, debe aportarse el título respectivo, **el que debe aparecer suscrito u otorgado por la persona contra la que se dirija la acción**, la que además, debe aparecer como titular del dominio sobre el bien garante; recuérdese además, que se le exige igualmente el cumplimiento de los requisitos que toda demanda ejecutiva debe cumplir para acceder a lo pretendido, pues se itera:

*«ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.*

*La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.*

*Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.*

*Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.»*

De cara a ello, el artículo 422 del estatuto general del proceso dispuso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

Por título ejecutivo, es dable entender: *“el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquida si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley”* (HERNANDO DEVIS ECHANDIA, Compendio de Derecho Procesal Civil, T. III), definición que sin duda abarca las exigencias que el art. 422 del código General del Proceso contempla como condiciones de estructuración del título ejecutivo, que conforme lo alegado por la parte bien pueden sintetizarse de la siguiente manera:

**Que provenga del deudor o de su causante.** Se exige una plena coincidencia entre el demandado y la persona que haya suscrito el documento contentivo de la obligación. Es aceptable igualmente, que el demandado sea el heredero de quien lo firmó o el cesionario del deudor autorizado por el acreedor. Es de acotar que la condición también se cumplirá cuando la pasiva de la ejecución sea una persona moral y el documento haya sido suscrito por su representante legal.

**Que el documento constituya plena prueba contra el deudor.** Deberá existir plena certeza que el documento proviene del deudor demandado, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea necesario complementarlo con otro elemento de convicción.

Ahora bien, véase que según el texto del documento cuyo pago se persigue por medio de la presente acción, estamos ante un título valor, los que en voces del artículo 619 del código mercante, “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”, de donde se sigue, que, justamente caracterizados por los principios de literalidad y autonomía de los que hablan los artículos 626 y 627 del código de Comercio, son fundamento para que con base en ellos, se pueda ejercitar la acción cambiaria, si están firmados por su creador o la persona obligada cambiariamente y se entregaron con la intención de hacerlos negociable, entrega que se presume, por el solo hecho de que el título se encuentre en poder de persona distinta del suscriptor (artículo 625 Ib); por tanto, como en el presente asunto estamos ante una acción cambiaria soportada en la existencia de un cheque, la acción deberá dirigirse siempre contra del obligado cambiario según lo estipula el artículo 781 del código de Comercio.

*«ARTÍCULO 781. <ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO >. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.»*

Es por ello que para librar mandamiento de pago en contra el patrimonio autónomo Fideicomiso Parqueo Business 93, se requiere que este se haya obligado a través de su vocero y administrador al tenor de los artículo 627 o 634 del código de Comercio; empero, no se evidencia en el plenario prueba alguna que denote la calidad de obligado directo o de regreso dentro del cheque 8804604 para que se dirija la presente demanda en su contra, pues si bien el encargo fiduciario es propietario del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1827404 cuyo gravamen hipotecario se encuentra vigente, lo cierto es que la obligación principal cuya satisfacción acá se pretende, no proviene de ese patrimonio autónomo ni de su vocero o administrador y por ende, no presta mérito ejecutivo en su contra, siendo esa la razón por la que se negó la orden de apremio acá implorada, decisión que se mantendrá incólume, por lo brevemente expuesto y por ende, se

#### IV. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído que en octubre 31 de 2022 niega el mandamiento de pago de Recibanc SAS contra Acción Sociedad Fiduciaria SA como vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Parqueo Business 93.

SEGUNDO: De conformidad con lo reglado en el numeral 4º del artículo 321 del código General del Proceso, se concede la apelación solicitada en subsidio, en el efecto suspensivo.

TERCERO: Por secretaría previa verificación de los requisitos de ley, remítanse las diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su cargo.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e1f6a2ac33cb6dbac1b4a1b7f0c8d931a29e6ddeff65d6d389a03b40929672**

Documento generado en 13/12/2022 06:01:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**